

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez. El proceso verbal de Responsabilidad Médica que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer. 8 de septiembre de 2022.

03



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 821

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la demanda Declarativa Verbal de Simulación instaurada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”** en contra de **JULIO CÉSAR VIDARTE SIERRA** y **MARÍA CENIDE SIERRA DE VIDARTE**, observa que no es competente para su conocimiento por cuanto el quantum estimado por el procurador judicial del extremo activo es inferior a ciento cincuenta (150) smlmv, como a continuación se expone:

El apoderado judicial del extremo actor al incoar la acción de simulación del contrato de compraventa del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-253779 celebrado entre Julio Cesar Vidarte Sierra y María Cenide Sierra de Vidarte.

La cuantía señalada en el acto que se reputa simulado por la parte iniciadora del asunto puesto en conocimiento, asciende a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000).

Frente a la forma en que debe calcularse la cuantía de un proceso, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo anterior, si bien es cierto que el avalúo vigente del bien inmueble objeto del contrato de compraventa para el año 2022 es CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$153'128.000), sobre este valor no se celebró el contrato de simulación, razón por la que este no produce un efecto vinculante para establecer la cuantía pues, como se señaló, el precio pactado en el contrato que pretende declararse como simulado es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000). Situación que obliga al juez de conocimiento a tener este valor como el eje para fijar la cuantía al no existir pretensión que signifique un aumento de ésta.

Frente a lo que acontece, el inciso primero del numeral 1 del artículo 18 del C.G.P. señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

A su vez el artículo 25 del mismo estatuto procesal, señala que “[los procesos] son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En consecuencia, esta instancia devolverá el expediente junto con las actuaciones aquí surtidas al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que continúe con el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, toda vez que, como se dijo en las líneas que anteceden, este despacho judicial carece de competencia para conocerlo en virtud de la cuantía del mismo.

En mérito de todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia funcional en razón de la cuantía, conforme a lo indicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

03

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707f8872ee08f0fec6e0338681c1aca9a9ffed5f71080f48df5a158e4a3e20**

Documento generado en 08/09/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>